



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 1  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 39 21/25  
Fax.: 922 47 64 11  
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000135/2017  
NIG: 3803845320170000543  
Materia: Administración tributaria  
Resolución: Sentencia 000128/2018  
IUP: TC2017004645

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Luis Tallo Cabrera	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

## SENTENCIA

En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica.

Vistos por el magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso número 1 de esta Ciudad los presentes autos, en el que son partes las personas identificadas al margen, EN NOMBRE DE S.M EL REY, se dicta

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Decreto número 35/2017, de 23 de enero de 2017, que ACORDÓ desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a liquidaciones en concepto del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), ejercicios 2010 a 2016 . Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara.

**TERCERO.-** Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.-PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte actora, en el suplico de su demanda, solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare que "el apartado Primero de la Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de fecha 27 de enero de 2017 objeto de impugnación no es conforme a Derecho,



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 08:08:54
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



declarando su anulación y se condene en consecuencia a la demandada al reintegro de las cantidades indebidamente abonadas (...) en concepto de cuota tributaria por el impuesto del IAE (sic) relativo a los ejercicios 2010 a 2016 cuyo importe total que proceda tras el recálculo de la cuota tributaria tras tenerse en cuenta los 1315 metros cuadrados computables, así como al abono de los intereses legales correspondientes.

Por su parte, la Administración demandada interpuso la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, la desestimación de la demanda por ser el acto administrativo impugnado ajustado a Derecho.

#### SEGUNDO.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Según certificación del Secretario del Consejo de Administración, de fecha 4 de abril de 2017 en la que se acredita la voluntad de la mercantil recurrente para interponer el presente recurso. Se entienden así cumplimentados los requisitos exigidos por el artículo 45.2.d)

#### TERCERO.- FONDO DEL RECURSO

Según se acredita en el Oficio remitido por la Delegada de la AEAT en esta ciudad la gestión censal del IAE no ha sido delegada al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna quien, por tanto, carece de competencias para efectuar modificación o rectificación alguna de datos censales.

En el caso no estamos ante una rectificación de errores materiales o aritméticos de la liquidación tributaria (que sí es de la competencia municipal), sino que el error consiste en que parte de los datos censales (superficie de del establecimiento en el que la mercantil desarrolla su actividad). La rectificación de dicho error en el censo es competencia de la AEAT no del Ayuntamiento que está obligado a girar liquidación con fundamento en los datos censales que le remita la AEAT. Hasta que esta última no proceda a rectificar los datos censales incurridos en error subsiste la obligación municipal de girar liquidación conforme a dichos datos vinculantes. El régimen de la rectificación de datos censales es distinto del de modificación de datos censales pues este último surte efectos en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente y, por tanto, no constituye un supuesto que genere derecho a la devolución de ingresos indebidos (artículo 10 del RD 243/1995, de 17 de febrero). Dicho de otra manera, una modificación de datos fiscales no obedece a la existencia de un error en la aportación o consignación de un dato censal como la superficie, sino que es una manifestación de un cambio sobrevenido de los datos censales que pueden incidir en la liquidación de la cuota produciendo una variación en más o en menos de las anteriores liquidaciones de cara a futuros ejercicios.

Consta a los Folios 2 y 3 EA solicitud de la recurrente solicitando una rectificación a la AEAT de fecha 25 de octubre de 2016 a la que se acompaña modelo 840 de declaración complementaria (artículo 130 del Reglamento General de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria aprobado por RD 1065/2007, de 27 de julio).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 08:08:54
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Conforme a dicho artículo 130:

"1. Una vez que la Administración tributaria haya dictado una liquidación provisional en el caso de las declaraciones reguladas en el artículo 128 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o haya acordado la devolución o dictado la resolución denegatoria en los casos de comunicaciones de datos o de solicitudes de devolución, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución presentada con anterioridad, cuando considere que su contenido ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos o cuando pudiera proceder una liquidación por importe superior o una menor devolución.

Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario. Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

2. Cuando de la rectificación resulte una cantidad a ingresar, se exigirán los intereses de demora que correspondan en cada caso. A efectos del cálculo de los intereses de demora no se computará el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración inicial hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practicó con relación a dicha declaración inicial.

3. En las solicitudes de rectificación a que se refiere este artículo se aplicarán las normas establecidas en los artículos 126 a 128"

Conforme al artículo 128 de aplicación a las solicitudes de rectificación de declaraciones censales la AEAT disponía de un plazo de seis meses para dictar una resolución expresa, entendiéndose desestimada caso de silencio administrativo. En el caso, no consta que la AEAT dictara resolución expresa a la solicitud de fecha 26/10/2010, por lo que debe entenderse desestimada dicha solicitud no resultando, por consiguiente, la existencia de ingresos indebidos por parte del Ayuntamiento (dada la inexistencia de rectificación alguna).

Así las cosas, si la recurrente no interpuso recurso alguno contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de datos censales estaríamos ante un acto administrativo de la AEAT con respecto del cual el Ayuntamiento demandado carecía de competencia alguna para rectificar a efectos de estimar la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Es por ello, que la propia AEAT tramitó la declaración en el modelo 820 (como una modificación de datos censales) de datos censales, con el resultado jurídico de que la misma sólo tendría efectos para el ejercicio siguiente.

En cualquier caso, conforme al tenor literal del artículos 66 y 67 de la Ley General Tributaria el plazo del que disponía el recurrente para instar la devolución era de cuatro años, por lo que como sostiene certeramente, habrían prescrito las liquidaciones de los ejercicios 2010 a 2012.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 08:08:54
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



### TERCERO.- COSTAS

Procede, de conformidad con lo antes razonado, y sin necesidad de otros análisis, la desestimación del recurso contencioso-administrativo; sin imposición al recurrente de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa -LJCA- (según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) y por concurrir razones que justifiquen apartarse de la regla general establecida en dicho precepto legal como lo es la falta de resolución expresa de la AEAT a la solicitud de rectificación de datos censales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

1º.-) **DESESTIMAR** el recurso interpuesto.

2º.-) **NO IMPONER LAS COSTAS PROCESALES**, en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	02/07/2018 - 08:08:54
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	